

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, septiembre Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

1.- La apoderada judicial de los herederos DANIEL ELIAS PARRA AYALA, GEOVANNY Y ALEXANDER PARRA CHAURRA, allegó escrito solicitando que el despacho tome las medidas pertinentes, como quiera que no ha podido darle cumplimiento al auto proferido por este despacho el 20 de noviembre de 2018.

2.- En el mentado auto se le resolvió a la apoderada judicial una solicitud para que se adecuara el trámite de esta sucesión. Allí no se le accedió a la mentada solicitud, y se le informó claramente las diligencias que debía realizar previamente. Se le hicieron las observaciones respecto a la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del señor JOSÉ ARTURO PARRA HENAO, de quien posteriormente el despacho tuviera conocimiento de que se le adelantó sucesión en el juzgado promiscuo municipal de Supía.

3.- Vale la pena aclarar al señor juez que en el mentado auto no se efectuó ordenamiento alguno a la apoderada o a los herederos de la causante.

4.- Pasa a Despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUÉZ GÓMEZ
Secretario

IFN- 342

2015-00126-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el Juzgado la solicitud allegada por la apoderada judicial de los señores DANIEL ELIAS PARRA AYALA, GEOVANNY Y ALEXANDER PARRA CHAURRA dentro de esta sucesión intestada de la señora MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA, donde son interesados los señores JOSE ANTONIO, WILSON DE JESÚS Y OTROS herederos.

Sería del caso atender el requerimiento que hace la apoderada judicial, respecto de las diligencias que adelanta en procura de remediar el trámite de la sucesión de la causante antes mencionada, pero ello no es posible por lo que pasa a decirse:

a.- Primeramente, se debe aclarar que, en el auto del 20 de noviembre de 2018, citado por la apoderada, el juzgado no hizo otra cosa que informar las diligencias que debía adelantar de manera previa a reencauzar la liquidación de la sucesión de la señora AYALA DE PARRA, sin que allí se efectuara requerimiento o impartiera orden alguna a la apoderada o los herederos.

b.- Es que las diligencias o trámite que deben adelantar antes de proseguir con la sucesión es una labor que deben desplegar todos los herederos en armonía con la apoderada o los apoderados que elijan, con el fin de que se lleve a buen recaudo el sucesorio de la señora MARÍA CARLINA, y si es que hay lugar a ello, el de su cónyuge JOSÉ ARTURO PARRA HENAO, recuérdese que el principio dispositivo constituye un pilar fundamental del proceso civil, en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte. Tanto la iniciación del proceso como el contenido del objeto del mismo corresponde configurarlo exclusivamente a las partes.

En este orden, mal haría el despacho en impartir orden alguna a los herederos dentro de esta sucesión, cuando en principio son ellos los autónomos para decidir la suerte de la liquidación Sucesoral de sus progenitores, de allí que lo único que pueda hacer el juzgado es un llamado a los herederos para que bajo la asesoría de los profesionales del derecho, realicen todas las actividades previas para que reencausen el proceso sucesorio, acatando las disposiciones regulatorias de la sucesión, las observaciones realizadas por la Oficina de Instrumentos Públicos y teniendo en cuenta la sentencia proferida en el proceso de reforma de testamento, se itera, porque esa actividad, es meramente dispositiva de las partes.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario